

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/084/17.

RECURRENTE [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

PARTE ACTORA EN EL PRINCIPAL:
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PRINCIPAL: TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de agosto del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Que se emite dentro del recurso de reconsideración número TJA/5ªS/084/17, mediante el cual se consideran **infundados** los agravios

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADA
NISTRATIVAS

17

hechos valer por [REDACTED], en su carácter de titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; por lo que es **improcedente** el Recurso de Reconsideración y en consecuencia, se **confirman** el acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, mediante el cual se le apercibió con la imposición de la medida de apremio consistente en una amonestación; así como el diverso de fecha treinta de enero del mismo año, por el cual se le hizo efectiva dicha medida; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción II, inciso a), 23, 104 y 106 de la *Ley de Justicia Administrativa*; 28 fracción IV, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*, ambas del Estado de Morelos.

2. GLOSARIO

Recurrente:

[REDACTED] titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Actora en el expediente principal.

[REDACTED]

Acuerdos recurridos: Acuerdos de fechas veintiuno y treinta de enero, ambos del dos mil veinte.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514, y la reforma de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo al **recurrente** interponiendo recurso de reconsideración en contra del auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte.

2. Con el recurso de mérito se ordenó dar vista a la **parte actora en el expediente principal** para que manifestara lo que a su derecho convenía.

3.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la **actora en el expediente principal** desahogando la vista citada en el párrafo que antecede y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción IV² de la **LORGTJAEMO**; 106³ de **LJUSTICIAADMVAEM**,

² Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

IV. Resolver conforme a su competencia los incidentes, los recursos de Reconsideración y de Queja previstos en la Ley de Justicia Administrativa;

esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

5. PROCEDENCIA

La **LJUSTICIAADMVAEM** en su numeral 104 señala:

“El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala”

De donde se desprende la pertinencia del recurso de **reconsideración** interpuesto por el **recurrente** en contra del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Se aclara que, el **recurrente** en el escrito por medio del cual interpone el presente recurso de reconsideración, precisó que dicho recurso era en contra de los acuerdos de fechas veintiuno y treinta de enero, ambos del dos mil veinte, siendo que el acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil veinte mediante el cual se tuvo por presentado el mismo, únicamente se mencionó que se interponía en contra del acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil veinte; sin embargo y como se desprende del presente asunto, los acuerdos que ataca el **recurrente** se encuentran vinculados, ya que el momento procesal oportuno para impugnar la actuación donde se apercibió al implicado es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo el

³ **Artículo *106.** Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, **la Sala dictará la resolución que corresponda** en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

apercibimiento formulado; esto es, cuando se impone la medida de apremio que es cuando será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, porque en la última es cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable; sin que deba de tenerse por consentido el acto primario en donde se le hizo el apercibiendo respectivo, ya que la imposición de la medida no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado; lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios, bajo los rubros:

“APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE⁴.”

El auto que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad de amparo durante la sustanciación del juicio, por sí mismo, no es de naturaleza trascendental y grave, al grado que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dado que esa afectación depende de la conducta del requerido de cumplir voluntariamente con la prevención formulada. **Por ello, el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación en queja es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo dicho apercibimiento, esto es, cuando se impone como medida de apremio una multa, pues en el recurso de queja interpuesto en su contra será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, precisamente por ser en esa actuación cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable; esto, porque el apercibimiento y la imposición de la multa constituyen una**

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2013802; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: VII.2o.T.18 K (10a.); Página: 2617.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 189/2016. Titular de la Jefatura del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación de Poza Rica, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

unidad indivisible para efectuar el análisis integral de la medida de apremio adoptada por el juzgador. De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al recurrente, quien no podría impugnar por vicios propios ese primer acto preventivo mediante algún recurso de los previstos en la ley de la materia.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

“MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN⁵.

La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, **ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado.** Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, **no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido** y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.”

Los autos combatidos en la parte que interesa dicen:

“Cuernavaca, Morelos a veintiuno de enero del dos mil veinte.

por tanto es procedente requerir a las autoridades condenadas en el presente juicio, a efecto de que en un término de **VEINTICUATRO HORAS** de conformidad con los artículos 90⁶ y 91⁷ de la Ley de*

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2003086; Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 1/2013 (10a.); Página: 1426 Contradicción de tesis 388/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Tesis de jurisprudencia 1/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

⁶ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, den cumplimiento total a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, esto es:

“... 10.1 Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la separación y/o remoción verbal de [REDACTED] de fecha quince de diciembre de las dos mil dieciséis ordenadas por el titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

10.2 Se **condena** a la autoridad demandada titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	\$18,000.00
Indemnización de 20 días por cada año laborado	\$493.14
Retribución ordinaria diaria (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	\$191,400.00
Aguinaldo (Del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016)	\$2,219.17
Aguinaldo (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	\$47,194.45
Vacaciones (Del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016)	\$492.00
Vacaciones (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	\$10,487.57
Prima vacacional (Del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016)	\$123.00
Prima vacacional (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	\$2,621.89
Despensa (Del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016)	\$766.92
Despensa (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	\$21,823.48
Total	\$295,621.62

municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley; III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

10.2.1 Pago de los incrementos, mejoras y premios a partir del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis hasta dar cumplimiento a la presente, mismos que quedan sujetos del procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad a la presente.

10.2.2 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde la fecha de ingreso primero de noviembre del dos mil dieciséis hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, con una de las Instituciones de Seguridad Social enunciadas en los apartados 8.2 y 9.6.

10.2.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), del primero de noviembre del dos mil dieciséis hasta dar debido cumplimiento a la presente...”

...

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento sin causa justificada en el plazo antes señalado se les hará efectivo una medida de apremio de conformidad con el artículo 11 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en una AMONESTACIÓN misma que será registrada para los efectos del octavo transitorio⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos reformada y publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos hasta en tanto se ponga en marcha la Plataforma Digital Nacional que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez hecho la anterior se ordenará el registro en sus expedientes personales, traduciéndose en una falta grave, esto es, un desacato a un mandamiento judicial que retrasa la impartición de justicia de manera trascendental para la parte demandante.” (sic)

“Cuernavaca, Morelos a treinta de enero del dos mil veinte

...

A sus autos con el escrito recibido el día veintiocho de enero del dos mil veinte, registrado bajo el número de folio 217 suscrito y firmado por el LICENCIADO [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas en el presente juicio.

Visto su contenido y como lo solicita se le tienen por hechas sus manifestaciones en las cuales aduce estar en vías de cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, y al auto de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, con la exhibición de los siguientes documentos:

1. Original del oficio **CJySL/113/2020** de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, suscrito y firmado por [REDACTED]

⁸ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. OCTAVA. En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

██████████ en su carácter de **CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

2. Copia simple de la hoja de cálculo con número del oficio **CJYSL/1219** de fecha ocho de enero del dos mil veinte, suscrita y firmada por ██████████ en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y ██████████ en su carácter de **OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

3. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve.

En tales consideraciones, dese vista al demandante para que en el término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de no hacerlo así se tendrá por perdido el derecho que pudiera ejercer para pronunciarse al respecto, documentales que se ponen a disposición para su consulta correspondientes, lo anterior de conformidad con el artículo 84⁹ de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que desde autos de fechas veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve y el auto de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se ha estado requiriendo el cumplimiento de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Sin que las autoridades demandadas a la fecha en que se actúa, hayan dado cumplimiento a lo solicitado por esta Quinta Sala, pues si bien es cierto acredita estar realizando las gestiones administrativas, no pasa inadvertido para esta Quinta Sala que a pesar de tener conocimiento del plazo concedido para el debido cumplimiento de multicitado auto, omite señalarle término para informar o dar cumplimiento a dichas solicitudes, traduciéndose en una actitud contumaz por parte de las demandadas para acatar lo ordenado, al asumir una actitud de indiferencia total a dicha instrucción, pretendiendo que diversa autoridad informe y acate la solicitud respectiva, prescindiendo la comunicación sobre los apercibimientos decretados en caso de incumplimiento; sumado a que el que suscribe el escrito de cuenta no manifiesta si ha tenido o no respuesta del mismo, y suponiendo los dos supuestos exceptúa informar al superior jerárquico de dicha municipalidad, para que

⁹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS. ARTICULO 84.-** Prohibición de sacar los autos del Tribunal. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los saquen del Tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias o para tomar apuntes. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

¹⁰ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia en lo que resulten aplicables.

este proceda a conminarla¹¹ a dar cumplimiento a la solicitud respectiva, derivado de un mandato judicial, procedente de una sentencia que ha quedado firme.

Por otro lado, si las autoridades demandadas se encuentran supeditadas a Unidades Administrativas distintas y que por tal condición sus facultades y atribuciones no son suficientes para emitir las documentales requeridas por esta Quinta Sala, no es cosa atribuible para el demandante toda vez que dicha omisión se traduce a una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal escenario derivado al análisis que antecede, dígasele al promovente no ha acordar de conformidad lo solicitado por cuanto tenerle en vías de cumplimiento toda vez que la autoridad que resultó condenada no está realizando las medidas necesarias ni suficientes para el debido cumplimiento a la sentencia dictada en autos, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento de auto de fecha **veintiuno de enero del dos mil veinte, consistente en una AMONESTACIÓN**, lo anterior de conformidad con el artículo 28 fracción X¹² de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y los artículos 3¹³, 11 fracción I¹⁴, 90¹⁵ y 91¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en:

¹¹ tr. Der. Dicho de la autoridad: Requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas. <https://dle.rae.es/?id=ALnCG1i>

¹² **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes: X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

¹³ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁴ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Amonestación;

¹⁵ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁶ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la

- **AMONESTACIÓN PARA:** [REDACTED] [REDACTED] COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Por tanto, en cumplimiento al auto antes citado gírese atento oficio a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos para los efectos del octavo transitorio¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos reformada y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.

Acuerdos de los cuales el **recurrente** ataca su legalidad y que se analizan a luz de los agravios que hace valer.

6.2 Expresión de los agravios

Los motivos de agravio formulados por el **recurrente** se encuentran visibles de la foja dos a la seis del cuadernillo del recurso de reconsideración que se resuelve; los que ordenó en números ordinales del primero al tercero y que substancialmente señalan:

PRIMERO: En los acuerdos de fechas veintiuno y treinta de enero de dos mil veinte esta autoridad dejó de fundar y motivar los mismos, al imponer al **recurrente** una medida de apremio consistente en una amonestación, ya que en los mismos no se establecieron las causas que se tomaron en consideración para determinar dicha medida;

complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley; III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁷ OCTAVA. En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

porque si bien la **LJUSTICIAADMVAEM** señala diversas medidas de apremio; esta Sala debió señalar los motivos particulares para determinar que se había incurrido en un incumplimiento injustificado, porque de autos se desprende los actos tendientes que han ejercitado las autoridades demandadas, de acuerdo a sus atribuciones, para el cumplimiento de la multicitada sentencia, puesto que dicho cumplimiento no está sujeto a una sola autoridad, ya que los recursos del Ayuntamiento no dependen de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos del cual es titular el **recurrente**, sino que es necesario requerir la coadyuvancia de otras autoridades que no fueron señaladas como responsables y que estas realicen los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria; cita la jurisprudencia bajo el rubro:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.
Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Manifiesta que, la motivación realizada en dichos acuerdos no es suficiente para imponerle la medida de apremio consistente en una amonestación, pues dice que existe una justificación por la que no se ha dado el cumplimiento definitivo de la sentencia, pues no está obligado a lo imposible, en virtud que en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, no cuenta con las facultades para expedir el pago a favor de la **actora en el expediente principal**, en los términos en que se condenó al Municipio de Jiutepec, Morelos; ante tales consideraciones esta Sala debió vincular desde el requerimiento a las autoridades competentes o en su caso al superior jerárquico, por lo que el **recurrente** solo está en posibilidades de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento.

Menciona que, en el apercibimiento realizado el veintiuno de enero de dos mil veinte a la **autoridad recurrente** se le hizo del conocimiento el apercibimiento de amonestación, sin embargo, aún no le causaba perjuicio por no ser un acto definitivo, siendo consumado en acuerdo posterior; en tales consideraciones es de impugnarse el acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte en las consideraciones que no se motivó por qué se fijó la medida de apremio del apercibimiento realizado a dicha autoridad ni el registro a la Contraloría del Estado de Morelos, por consecuencia debe ser revocado e invoca la tesis aislada:

APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA

EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE¹⁹.

El auto que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad de amparo durante la sustanciación del juicio, por sí mismo, no es de naturaleza trascendental y grave, al grado que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dado que esa afectación depende de la conducta del requerido de cumplir voluntariamente con la prevención formulada. Por ello, el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación en queja es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo dicho apercibimiento, esto es, cuando se impone como medida de apremio una multa, pues en el recurso de queja interpuesto en su contra será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, precisamente por ser en esa actuación cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable; esto, porque el apercibimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad indivisible para efectuar el análisis integral de la medida de apremio adoptada por el juzgador. De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al recurrente, quien no podría impugnar por vicios propios ese primer acto preventivo mediante algún recurso de los previstos en la ley de la materia.

SEGUNDO: (Agravio enderezado en contra de los autos de fechas treinta y veintiuno de enero del dos mil veinte) Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, esta autoridad hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación al recurrente, tomando como base el acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, siendo este último carente de motivación al no exponer los argumentos para determinar la medida de apremio, por lo que en su caso, se debe decretar la nulidad del mismo; en tales consideraciones el acuerdo posterior, debe seguir la suerte del anterior, pues si el auto de origen es nulo, es claro que todo lo que devenga de este debe

¹⁹ Época: Décima Época; Registro: 2013802; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: VII.2o.T.18 K (10a.); Página: 2617.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 189/2016. Titular de la Jefatura del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación de Poza Rica, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

correr la misma suerte; en consecuencia ambos acuerdos deben revocarse.

Argumenta que, tomando en consideración que no existe un incumplimiento injustificado, esta Sala debió exponer los argumentos que se tomaron en cuenta para agravar la conducta del contumaz, ya que como esta Sala bien refirió: el **recurrente** había acreditado estar realizando las gestiones administrativas, en los términos señalados, pues como se aprecia de las documentales que exhibió, se requirió a las autoridades competentes en el mismo plazo otorgado a las demandadas, atendiendo al verdadero cumplimiento de la sentencia y cita las siguientes tesis aisladas:

MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).²⁰

De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 171133; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.574 C; Página: 3215.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 231/2007. Esperanza Marina Hernández y López. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación.

MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACION DEBE HACERSE EN FORMA RAZONADA Y NO ARBITRARIA. ATENDIENDO A LA ACTITUD DE LA PARTE QUE SE NIEGA A ACATAR LAS. (INTERPRETACION DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).²¹

El artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas indica las diversas medidas de apremio que pueden aplicar los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, mismas que serán empleadas "a discreción"; ahora bien, esa discrecionalidad no tiene que interpretarse en el sentido de que se pueda aplicar indistintamente cualesquiera de las medidas previstas en la ley, sino que se deben expresar los razonamientos que motiven el porqué se hace uso, en el caso concreto, de la medida de apremio que se pretende utilizar, e incluso, tales argumentos deben ser acordes con la actitud de la parte que se niega a acatar la determinación judicial y la gravedad de su rebeldía.

TERCERO: Apunta que, le causa agravio la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, derivado de que pretende registrar la medida de apremio impuesta sin citar los artículos claros y precisos en que se establezca su facultad y competencia para ordenar el registro de la amonestación ante el Órgano de Control Estatal, y se limita a señalar que es para los efectos del artículo octavo transitorio de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en tanto se ponga en marcha la Plataforma Digital que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin citar que artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas especifica el actuar de esta Sala, ni funda porque pretende realizar un procedimiento que aún no se encuentra en marcha, esto es porque como se refirió **NO EXISTE UNA PLATAFORMA**

²¹ Época: Octava Época; Registro: 210554; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Septiembre de 1994; Materia(s): Civil; Tesis: XIX. 2o. 17 C; Página: 368. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 73/94. Diana Julieta Martínez Hernández. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

DIGITAL NACIONAL, generando al **recurrente** incertidumbre jurídica al no saber en qué ley ni sobre qué artículos se dispuso a registrar la medida de apremio ante ese Órgano de Control.

Agrega que, por ello solicita se revoque el acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil veinte, al no estar debidamente fundado y motivado su actuar, pues al no citar las disposiciones previstas en las leyes que pretende aplicar, deja a su arbitrio esta determinación. Por analogía invoca la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”²²

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

6.3. Contestación del recurso por la actora en el expediente principal.

²² Época: Séptima Época; Registro: 394216 ,Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 260, Página: 175.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón.C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA: Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

25

En su escrito de contestación al recurso que se resuelve la **actora en el expediente principal** dijo esencialmente que:

Los agravios formulados por el **recurrente** eran infundados e inoperantes y hace valer que los autos dictados los días veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, veintiuno y treinta de enero de dos mil veinte, tienen como fuente generadora de dar y hacer la sentencia dictada por el **Tribunal** el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

De lo anterior desglosa que, esta Sala dio un término de diez días a la autoridad demandada hoy **recurrente** para el cumplimiento de la sentencia y ante tal omisión procede la ejecución forzosa, siendo que en los actos impugnados se encuentran de manera clara y evidente los motivos y fundamentos para hacerle efectiva la medida de apremio de amonestación al Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

6.4 Antecedentes de la imposición de la medida que se ataca



Para mejor comprensión del presente asunto en este capítulo se hará una relatoría de los precedentes de los **acuerdos recurridos**:

6.4.1 En fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, este **Tribunal** dictó sentencia condenando al **recurrente** al pago y cumplimiento de diversos conceptos, mismos que se tiene como si a la letra se insertasen.

6.4.2 Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se declaró que la sentencia descrita

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

en el numeral que antecede había causado ejecutoria; en consecuencia, se requirió a la autoridad demandada aquí **recurrente** para que dentro del plazo de diez días informara a esta Sala sobre el cumplimiento a dicho fallo, quedando notificado el seis de diciembre del mismo año.

6.4.3 Por proveído de fecha trece de enero del dos mil veinte²³, se tuvo al **recurrente** por hechas sus manifestaciones en las que aducía estar en vías de cumplimiento a la sentencia, anexando las siguientes documentales:

a) Constancia de Servicios a favor de la **actora en el expediente principal**, con número de oficio [REDACTED] de fecha ocho de enero del dos mil veinte²⁴.

b) Documento al que denominó original del cálculo emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha ocho de enero del dos mil veinte²⁵.

Dando vista a la **actora en el expediente principal** por un término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.4.4 Por auto de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte se tuvo por desahogada la vista precitada, manifestando la **actora en el expediente principal** entre otras cosas que, no exhibía ninguna cantidad económica; determinando esta autoridad requerir al **recurrente** para que

²³ Fojas 821 a 822

²⁴ Fojas 815 y 816

²⁵ Fojas 816

en un término de veinticuatro horas acatará totalmente dicho fallo, en caso de no dar cumplimiento sin causa justificada se le haría efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación²⁶; acuerdo notificado al **recurrente** el veinticuatro de enero del dos mil veinte²⁷. Actuación que constituye uno de los acuerdos recurridos de los cuales se adolece el **recurrente**.

6.4.5 Mediante escrito presentado el veintiocho de enero del dos mil veinte, el **recurrente** manifestó que para efecto de dar cumplimiento al requerimiento de la sentencia definitiva remitía²⁸:

a) Acuse original del oficio CJySL/113/2020, suscrito por el Consejero Jurídico y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual solicitaba la coadyuvancia del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el cumplimiento de la sentencia del expediente TJA/5ªS/084/2017 que se adjuntaba o en su caso manifestara la imposibilidad material o jurídica de hacerlo²⁹.

b) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el cual se aprueba por unanimidad de votos el séptimo punto del orden del día para la presentación, discusión y en su caso, aprobación de una partida especial para crear el sistema de convenios de pagos parciales, para el cumplimiento de pago de las resoluciones condenatorias,

²⁶ Fojas 827 a 833

²⁷ Fojas 834 a 839

²⁸ Fojas 840 y 841

²⁹ Fojas 842 y 844

para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, encontrándose considerado el juicio TJA/5ªS/084/2017³⁰.

6.4.6 Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil veinte, previo análisis de las manifestaciones vertidas por el **recurrente** en el escrito descrito en el numeral que antecede, se hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación, ordenándose girar oficio a la Secretaría de la Contraloría para los efectos del octavo transitorio de la **LJUSTICIAADMVAEM**, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho. Segunda actuación que constituye uno de los acuerdos recurridos que ataca el **recurrente**.

6.5 Estudio de los agravios

6.5.1 El **recurrente** esgrime sus agravios en los ordinales **primero y segundo**, parte de ellos van dirigidos a combatir la falta de fundamentación y motivación de la medida de apremio consistente en una amonestación, ya que argumenta que en los mismos no se establecieron las causas que se tomaron en consideración para determinar dicha medida de apremio.

Reitera que, el acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, carece de motivación al no exponer los argumentos para determinar la medida de apremio, por ello se debe decretar la nulidad del mismo.

Manifestaciones **infundadas**; como se desprende del acuerdo recurrido consistente en el acuerdo de fecha

³⁰ Fojas 845 a 862

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ACTIVAS



veintiuno de enero del dos mil veinte, esta Sala a la letra expuso:

“...
Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento sin causa justificada en el plazo antes señalado se les hará efectivo una medida de apremio de conformidad con el artículo 11 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en una AMONESTACIÓN...”

Texto del cual se advierte que, la medida de apremio invocada fue debidamente fundada en el artículo legal y fracción que la sustentan, siendo la parte en negrillas del siguiente numeral:

“Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. El auxilio de la fuerza pública;

V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable; y

VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento de la nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.”

QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD

Respecto a la motivación que reclama, cabe mencionar que, el precepto legal de referencia como se aprecia, está conformado por seis medios de apremio o medidas disciplinarias; siendo la primera la amonestación que consiste en:

Un aviso o advertencia dirigida a alguien con la intención de corregir una actuación que se realiza de forma irregular³¹.

Las medidas disciplinarias o medios de apremio que le siguen son la multa hasta de cien veces el valor diario de la

³¹ <https://www.definicionabc.com/derecho/amonestacion.php>

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario; el arresto hasta por treinta y seis horas; el auxilio de la fuerza pública; la destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación y la Inhabilitación en los términos de esta ley.

De la sola lectura del precepto legal de referencia, se advierte que el medio de apremio consistente en un “amonestación” resulta ser la medida disciplinaria mínima; de ahí que resulte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinarla como puede ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, preparación académica, experiencia en el servicio público, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone medio de apremio mayor al mínimo, pero no cuando se aplica este último, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse un medio de apremio menor.

Por tanto, no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales se desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, tema que se agotará más adelante; sin que, además, sea menester señalar las

razones concretas que la llevaron a imponer el medio de apremio mínimo. Orienta el siguiente criterio:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL³².

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

6.5.2 Otro de los agravios que profiere el recurrente es en el sentido de que, se debieron señalar los motivos particulares para determinar que había incurrido en un incumplimiento injustificado, porque según su apreciación, de autos se desprende los actos tendientes que se han ejercitado de acuerdo a sus atribuciones, para el cumplimiento de la multicitada sentencia, ya que éste último no está sujeto a una sola autoridad, porque los recursos del Ayuntamiento no dependen del recurrente, sino que es

³² Época: Novena Época; Registro: 192796, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/99, Página: 219 Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/084/17

necesario la coadyuvancia de otras autoridades que no fueron señaladas como responsables y estas realicen los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria; cita la jurisprudencia bajo el rubro:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Manifiesta que, la motivación realizada en los **acuerdos recurridos** no es suficiente para imponerle la medida de apremio consistente en una amonestación, pues dice existe una justificación por la que no se ha dado el cumplimiento definitivo de la sentencia, al no estar obligado a lo imposible, en virtud que en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, no cuenta con las facultades para expedir el pago a favor de la **parte actora en el expediente principal**; ante tales consideraciones se debió vincular desde el requerimiento a las autoridades

³³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.
Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

29

competentes o en su caso al superior jerárquico, por lo que el **recurrente** solo está en posibilidades de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento.

Sus argumentos resultan **infundados**, por las siguientes razones; como quedó detallado en la sentencia definitiva, el **recurrente** en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, fue a quien exclusivamente se condenó al pago y cumplimiento del fallo de mérito, no al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; situación que se hizo sabedor desde el momento en que se le notificó el mismo y cuando se le anunció que había causado ejecutoria por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, requiriéndole para que dentro del plazo de diez días informara a esta Sala sobre el cumplimiento a dicho fallo, quedando notificado el seis de diciembre del mismo año. Es así que, desde dicho auto, estaba conminado al pago y cumplimiento de la sentencia referida y tendría que haber llevado a cabo los actos que dentro de su competencia le correspondían para satisfacer la ejecutoria mencionada.

Como se advierte, por proveído de fecha trece de enero del dos mil veinte, se tuvo al **recurrente** por hechas sus manifestaciones en las que aducía estar en vías de cumplimiento a la sentencia, anexando la Constancia de Servicios a favor de la **actora en el expediente principal**, de fecha ocho de enero del dos mil veinte y un documento al que denominó original del cálculo emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de esa misma fecha, dando vista a la **actora en el expediente principal** por un término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; quien manifestó su inconformidad al no estarse realizando

ningún pago en efectivo del monto al que se había sido condenado el **recurrente**.

Es así que esta Sala, determinó por proveído de fecha veintiuno de enero del dos veinte, requerir al **recurrente** para que en un término de veinticuatro horas acatara totalmente dicho fallo, en caso de no hacerlo sin causa justificada se le haría efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación.

En atención a lo anterior, el **recurrente** presentó escrito el veintiocho de enero del dos mil veinte, en donde manifestaba que para efecto de dar cumplimiento al requerimiento de la sentencia definitiva remitía³⁴:

a) Acuse original del oficio CJy [REDACTED] suscrito por el Consejero Jurídico y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual solicitaba la coadyuvancia del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el cumplimiento de la sentencia del expediente TJA/5ªS/084/2017 que se adjuntaba o en su caso manifestara la imposibilidad materia o jurídica de hacerlo³⁵.

b) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el cual se aprueba por unanimidad de votos el séptimo punto de la orden del día para la presentación, discusión y en su caso, aprobación de una partida especial para crear el sistema de convenios de pagos parciales, para el cumplimiento de pago de las resoluciones condenatorias.

³⁴ Fojas 840 y 841

³⁵ Fojas 842 y 844

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

30



para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, encontrándose considerado el juicio TJA/5ªS/084/2017³⁶.

Esta Sala en la parte que interesa respecto al incumplimiento en que incurrió el **recurrente** sin causa injustificada, en el acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil veinte, dio vista a la **actora en el expediente principal** y estableció lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, no pasa desapercibido que desde autos de fechas veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve y el auto de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se ha estado requiriendo el cumplimiento de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Sin que las autoridades demandadas a la fecha en que se actúa, hayan dado cumplimiento a lo solicitado por esta Quinta Sala, pues si bien es cierto acredita estar realizando las gestiones administrativas, no pasa inadvertido para esta Quinta Sala que a pesar de tener conocimiento del plazo concedido para el debido cumplimiento de multicitado auto, omite señalarle término para informar o dar cumplimiento a dichas solicitudes, traduciéndose en una actitud contumaz por parte de las demandadas para acatar lo ordenado, al asumir una actitud de indiferencia total a dicha instrucción, pretendiendo que diversa autoridad informe y acate la solicitud respectiva, prescindiendo la comunicación sobre los apercibimientos decretados en caso de incumplimiento; sumado a que el que suscribe el escrito de cuenta no manifiesta si ha tenido o no respuesta del mismo, y suponiendo los dos supuestos exceptiva informar al superior jerárquico de dicha municipalidad, para que este proceda a conminarla³⁷ a dar cumplimiento a la solicitud respectiva, derivado de un mandato judicial, procedente de una sentencia que ha quedado firme.

Por otro lado, si las autoridades demandadas se encuentran supeditadas a Unidades Administrativas distintas y que por tal condición sus facultades y atribuciones no son suficientes para emitir las documentales requeridas por esta Quinta Sala, no es cosa atribuible para el demandante toda vez que dicha omisión se traduce a una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Ante tal escenario derivado al análisis que antecede, dígasele al promovente no ha acordar de conformidad lo solicitado por cuanto tenerle en vías de cumplimiento toda vez que la autoridad que resultó condenada no está realizando las medidas necesarias ni suficientes para el debido cumplimiento a la sentencia dictada en autos, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento de auto de fecha **veintiuno de enero del dos mil veinte, consistente en una AMONESTACIÓN**, lo anterior de conformidad con el artículo*

³⁶ Fojas 845 a 862

³⁷ tr. Der. Dicho de la autoridad: Requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas.
<https://dle.rae.es/?id=ALnCg1i>

28 fracción X³⁸ de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y los artículos 3³⁹, 11 fracción I⁴⁰, 90⁴¹ y 91⁴² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en:

- **AMONESTACIÓN PARA:** [REDACTED] COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

...”

De lo narrado se desprende que esta Sala reconocía que el **recurrente** estaba realizando gestiones; sin embargo, señaló que estas eran insuficientes para demostrar un incumplimiento justificado, pues si bien no dependía de él la

³⁸ **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes: X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

³⁹ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴⁰ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Amonestación;

⁴¹ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴² **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley; III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

“2020, Año de la Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA
VIALIDAD ADMINISTRATIVAS

expedición del pago respectivo, pero si le correspondía agotar todas las gestiones necesarias con el uso de las medidas conducentes a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada por este **Tribunal**. Porque como se advierte del proveído antes transcrito esta autoridad administrativa analizó que, en la documental que exhibía:

- a. Omitió señalarle al solicitado término para informar o dar cumplimiento a dichas solicitudes;
- b. Prescindió de invocar sobre los apercibimientos decretados en caso de incumplimiento; y
- c. No informaba al superior jerárquico de dicha municipalidad, sobre la sentencia a cumplir, para que éste procediera a conminar al cumplimiento de la solicitud respectiva, derivado de un mandato judicial, procedente de una sentencia que había quedado firme.

Sin pasar desapercibido que, si el **recurrente** se encontraba supeditado a Unidades Administrativas distintas y que por tal condición sus facultades y atribuciones no eran suficientes para emitir las documentales requeridas, eso no es cosa atribuible al demandante; sino que, en este caso, el inconforme, como autoridad condenada le corresponde la obligación legal de colmar todas las posibilidades administrativas y legales para que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

De ahí que, las gestiones que realizó el **recurrente** al ser ineficaces, no era posible tenerle en vías de cumplimiento o incumpliendo por causa justificada,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/084/17

haciéndose acreedor al apercibimiento de amonestación previamente anunciado.

Por lo expuesto, la motivación realizada si es suficiente para imponerle la medida de apremio antes mencionada; ya que la misma se hizo efectiva, por no haber llevado a cabo las gestiones de manera eficaz para obtener el cumplimiento definitivo de la sentencia; de ahí que, no se le estaba obligado a lo imposible, como pretende aparentarlo. Porque si bien, en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, no cuenta con las facultades para expedir el pago a favor de la **actora en el expediente principal** o la expedición de las documentales que fue condenado; ello no lo imposibilitaba para efectuar actos eficaces tendientes a dar cumplimiento a la sentencia.

Respecto a la vinculación que refiere que esta Sala debió hacer desde el requerimiento a las autoridades competentes o al superior jerárquico; esta es una facultad exclusiva de esta autoridad administrativa que bajo ninguna circunstancia lo excluye como autoridad condenada del cumplimiento de la sentencia o de la obligación de efectuar las gestiones o actos eficaces para su logro.

Por tanto, la jurisprudencia que invoca bajo el rubro:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Sirve de base precisamente para que, si en las gestiones que realizó hubiera involucrado a sus superiores jerárquicos que en razón de sus funciones debían de intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, de haberlas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

hecho sabedoras, esta autoridad podría haberle tenido en vías de cumplimiento la sentencia que nos ocupa.

De lo discursado se concluye lo **infundado** de los agravios analizados.

6.5.3 El siguiente agravio que hace valer consiste en que:

No se motivó el registro a la Contraloría del Estado de Morelos.

Dice que, falta la fundamentación y motivación en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, deriva de que se pretende registrar la medida de apremio impuesta sin citar los artículos claros y precisos en que se establezca la facultad y competencia de esta Sala para ordenar el registro de la amonestación ante el Órgano de Control Estatal, y que esta Sala se limitó a señalar que es para los efectos del artículo octavo transitorio de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en tanto se ponga en marcha la Plataforma Digital que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin citar que artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas especifica el actuar de esta Sala, ni funda porque pretende realizar un procedimiento que aún no se encuentra en marcha, esto es porque no existe una Plataforma Digital Nacional, generándole incertidumbre jurídica al no saber en qué ley ni sobre que artículos se dispuso a registrar la medida de apremio ante ese Órgano de Control.

Al respecto en el acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte se indicó:

“2020, Año de Beona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“...
Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento sin causa justificada en el plazo antes señalado se les hará efectivo una medida de apremio de conformidad con el artículo 11 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en una AMONESTACIÓN misma que será registrada para los efectos del octavo transitorio⁴³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos reformada y publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos hasta en tanto se ponga en marcha la Plataforma Digital Nacional que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez hecho la anterior se ordenará el registro en sus expedientes personales, traduciéndose en una falta grave, esto es, un desacato a un mandamiento judicial que retrasa la impartición de justicia de manera trascendental para la parte demandante.” (sic)
 ...”

En tanto en el acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil veinte se externó:

“...
 en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento de auto de fecha **veintiuno de enero del dos mil veinte, consistente en una AMONESTACIÓN**, lo anterior de conformidad con el artículo 28 fracción X⁴⁴ de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y los artículos 3⁴⁵, 11 fracción I⁴⁶, 90⁴⁷ y 91⁴⁸

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA ESPECIALIZADA
 CUADRA ADMINISTRATIVA

⁴³ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. OCTAVA. En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

⁴⁴ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes: X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

⁴⁵ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴⁶ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Amonestación;

⁴⁷ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en:

- **AMONESTACIÓN PARA:** [REDACTED] [REDACTED] **COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Por tanto, en cumplimiento al auto antes citado gírese atento oficio a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos para los efectos del octavo transitorio⁴⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos reformada y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.

Como se colige de la parte correlativa del acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte transcrito, se le anunciaba que en caso de incumplimiento se le aplicaría la medida de apremio consistente en una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción I de la **LORGTJAEMO**, punto que ya fue debidamente analizado en regiones anteriores y que sustenta sin lugar a dudas la medida invocada. Añadiendo que sería registrada para los efectos del octavo transitorio de la **LJUSTICIAADMVAEM** reformada y publicada en el periódico oficial "Tierra y

término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁸ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley; III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁹ **OCTAVA.** En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, del cual se observa la referencia de un pie de página que remite y plasma lo preceptuado por dicho numeral y a letra se transcribe en este espacio:

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. OCTAVA. *En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.”*

(Lo resaltado es de esta Sala)

Referencia que forma parte integral del acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte y como se advierte también del diverso de fecha treinta de enero del mismo año, en donde se determinó la imposición de la amonestación; emanando de dicho precepto legal la parte normativa que funda el futuro funcionamiento de una Plataforma Digital Nacional que alude la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluyendo el registro de las sanciones impuestas por este **Tribunal**; naciendo así la competencia de este último para ordenar el registro de la amonestación de la que se duele el **recurrente**.

Haciéndose así, **infundados** los agravios que emite.

6.5.4. Como último tema de agravios estima que, el acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte se le hizo de su conocimiento el apercibimiento de amonestación, sin embargo, aún no le causaba perjuicio por no ser un acto definitivo, siendo consumado en acuerdo posterior de fecha

“2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



treinta de enero del mismo año; por ello puede impugnar ambos e invoca el criterio titulado:

APERCEBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE⁵⁰.

Señala entonces que, si en el auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, esta autoridad le hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación, tomando como base el acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte y este último carece de motivación al no exponer los argumentos para determinar la medida de apremio, se debe decretar la nulidad del mismo y el posterior debe seguir la suerte del anterior, pues si el auto de origen es nulo, todo lo que devenga de este debe correr la misma suerte; en consecuencia ambos acuerdos deben revocarse.

Lo manifestado por el **recurrente** en este rubro deviene en **infundado**, por que como se percibe a lo largo de presente estudio, bajo la óptica de sus agravios, ha quedado debidamente analizado y se ha concluido que ambos acuerdos se encuentran debidamente fundados y motivados; lo que hace improcedente su pretensión de revocar los mismos.

⁵⁰ Época: Décima Época; Registro: 2013802; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: VII.2o.T.18 K (10a.); Página: 2617.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 189/2016. Titular de la Jefatura del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación de Poza Rica, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Asimismo, aún y cuando la tesis aislada que invoca se puede utilizar como fundamento para el estudio de los dos acuerdos que recurre, ésta no se ve violentada en el presente recurso, ya que bajo ese lineamiento se está resolviendo el presente asunto. Pero es inaplicable en la vertiente de que apoye la revocación de los **acuerdos recurridos**, por que como ya se indicó, quedó demostrado en la presente la legalidad de los éstos.

Por lo expuesto, es que resultan **infundados** los agravios del **recurrente** e improcedente lo peticionado de revocar los **acuerdos recurridos** respecto al apercibimiento e imposición de la medida consistente en una amonestación.

7. EFECTOS DEL FALLO

Son **infundados** los agravios emitidos por el recurrente; por ende se **confirman los acuerdos recurridos de fechas veintiuno y treinta de enero del dos mil veinte**, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 28 fracción IV de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse a tenor de los siguientes;

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto por el **recurrente**, en contra de los **acuerdos recurridos de fechas veintiuno y treinta de enero del dos mil veinte**.



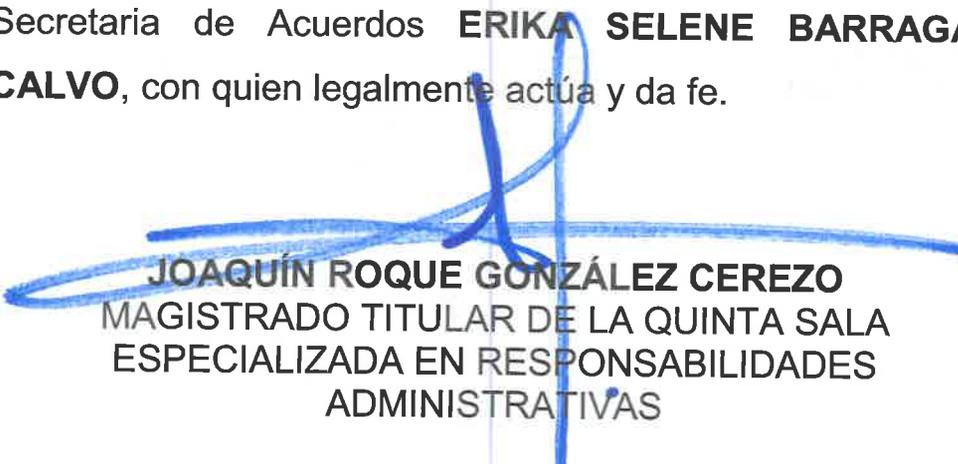
SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, mediante el cual se apercibió al titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] con la imposición de la medida de apremio consistente en una amonestación; así como el diverso de fecha treinta de enero del mismo año, por medio del cual se le hace efectiva la medida de apremio antes mencionada.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Como *legalmente* corresponde.

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA SELENE BARRAGAN CALVO**, con quien legalmente actúa y da fe.


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS


ERIKA SELENE BARRAGAN CALVO.
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

AMRC